

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 45/2025**

Medidas Cautelares No. 157-13

**Miembros de la Unión de los Ciudadanos Consecuentes por el Respeto de los
Derechos Humanos (UCCRDH) respecto de Haití**

13 de junio de 2025

Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de los miembros de la Unión de los Ciudadanos Consecuentes por el Respeto de los Derechos Humanos respecto de Haití. Al momento de tomar la decisión, la Comisión consideró que, en los más de 11 años de vigencia de las medidas cautelares, el Estado no brindó respuesta y que han transcurrido más de 10 años sin información de la representación para continuar dando por cumplidos los requisitos del artículo 25 del Reglamento. En consecuencia, la Comisión decide levantar las presentes medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2. El 23 de septiembre de 2013, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares en virtud del artículo 25 de su Reglamento, a fin de evitar daños irreparables a la vida y la integridad personal de miembros de la *Union des Citoyens Conséquents pour le Respect des Droits de l'Homme* (Unión de los Ciudadanos Consecuentes por el Respeto de los Derechos Humanos, en adelante UCCRDH), quienes alegaron estar en una situación de riesgo debido a una serie de amenazas, actos de hostigamientos y violencia presuntamente en retaliación al trabajo que desempeñan en defensa de los derechos humanos en Haití. A través de su resolución, la Comisión pidió al gobierno de Haití que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Jean Guernal Degand, Jimmy Simplis, Marie Claude Marcelin, Réginald Henry y Saintulma Verdieu; b) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios; y c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar¹.

3. La representación ante la Comisión es ejercida por la Unión de los Ciudadanos Consecuentes por el Respeto de los Derechos Humanos.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes en las siguientes fechas:

	Estado	Comunicaciones de la representación	CIDH
--	--------	-------------------------------------	------

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), [Resolución 2/2013, Medidas cautelares No. 157-13](#), Haití, 23 de septiembre de 2013.

2013	Sin comunicaciones	19 de noviembre, 21 de diciembre	24 de octubre
2014	Sin comunicaciones	13 de enero, 8 y 25 de agosto, 18 de noviembre	19 de marzo
2015	Sin comunicaciones	3 y 13 de enero, 20 de marzo	Sin comunicaciones
2019	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	4 de noviembre
2021	Sin comunicaciones	12 de julio	15 de noviembre
2022	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	26 de abril
2023	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	20 de diciembre
2024	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	22 de agosto
2025	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	16 de enero

5. Desde el 22 de agosto de 2024 se pidió información a ambas partes con la finalidad de examinar la vigencia de las medidas cautelares. La CIDH no ha recibido respuesta a ninguna de las solicitudes de información realizadas, encontrándose vencidos todos los plazos.

6. Durante la vigencia de las presentes medidas cautelares, el Estado no ha dado respuesta a las solicitudes de información realizadas por esta Comisión.

A. Información aportada por la representación

7. En 2013, la representación avisó que el 23 de octubre de 2013 Jean Guernal Degand fue perseguido y detenido por miembros de la policía, y fue llevado a la comisaría de Cité Soleil, donde recibió golpes por parte de agentes del Estado. El beneficiario fue liberado 10 horas después sin ningún tipo de proceso. El 18 de noviembre de 2013, durante una manifestación para la denuncia de violaciones a los derechos humanos, agentes policiales tiraron gas lacrimógeno y golpearon con garrotes a miembros de la UCCRDH.

8. En 2014, la representación comunicó que Jean Guernal Degand y Jimmy Simplis y sus familias fueron amenazados a través de llamadas y mensajes anónimos. El 8 de marzo de 2014, Marie Claude Marcelin fue detenida y hostigada por un policía. Las amenazas se intensificaron a finales del 2014 debido al acompañamiento que la UCCRDH hizo de los casos de una mujer de 22 años y de una adolescente de 12 años presuntas víctimas de agresiones sexuales por parte de miembros de entidades de seguridad estatal. Ejemplo de ello, el 5 de noviembre de 2014, Jean Pierre Denis, Jimmy Simplis, Marie Claude Marcelin y Saintulma Verdieu fueron detenidos por una patrulla de policía, y Jean Pierre Denis y Jimmy Simplis fueron golpeados.

9. En 2021, el beneficiario Réginald Henry manifestó preocupación por la situación de Haití y solicitó asilo político en Estados Unidos para él y su familia.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

10. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH; mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales

tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar². Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos³. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁴. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por los órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Así, la Comisión debe analizar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares persiste todavía. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

13. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, su mantenimiento exige una evaluación más rigurosa⁵. Así, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁶. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable

² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

³ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁴ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁵ Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

⁶ Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), ya citado.

período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁷.

14. En el presente asunto, la Comisión resalta que las medidas cautelares fueron otorgadas en el 2013 a favor de Jean Guernal Degand, Jimmy Simplis, Marie Claude Marcelin, Réginald Henry y Saintulma Verdieu, integrantes de la Unión de los Ciudadanos Consecuentes por el Respeto de los Derechos Humanos, debido a una serie de amenazas, actos de hostigamientos y violencia en retaliación al trabajo que desempeñan en defensa de los derechos humanos. La Comisión observa con preocupación que, tras el otorgamiento de las medidas cautelares, la representación siguió informando sobre amenazas, detenciones, golpizas y otros eventos de violencia en contra de las personas beneficiarias hasta el 2014. No obstante, desde entonces, la Comisión dejó de recibir respuesta sobre eventos riesgo en contra de los integrantes de la UCCRDH. En 2021, el beneficiario Réginald Henry manifestó preocupación por la situación de Haití y solicitó asilo político en Estados Unidos, sin detallar sobre su situación concreta. Desde entonces, ninguna de las partes ha brindado reporte sobre la situación de las medidas cautelares. En este sentido, pese a los esfuerzos realizados, la Comisión no cuenta con información sobre la situación de las personas beneficiarias desde 2014.

15. La Comisión advierte que, desde el otorgamiento de las medidas cautelares, el Estado de Haití no brindó información a las solicitudes que le fueron formuladas. En lo que se refiere a la falta de respuesta del Estado, la Comisión se permite recordar, siguiendo a la Corte Interamericana, que el incumplimiento del deber estatal de informar sobre la totalidad de las medidas adoptadas en cumplimiento de sus decisiones es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de gravedad y urgencia⁸. El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación⁹.

16. Al mismo tiempo, la Comisión también destaca que los representantes de las personas beneficiarias que deseen que las medidas continúen, deben presentar prueba de las razones para ello¹⁰. En ese sentido, la Comisión observa que la representación no ha brindado respuesta sustancial sobre hechos de riesgo a la Comisión desde 2014 y no se ha recibido ninguna comunicación desde el 2021. Lo anterior no permite conocer sus observaciones ni contar con información en el presente asunto. La Comisión resalta que ha pedido información a la representación a lo largo del tiempo. En particular, identifica que, desde 2024, tras solicitarse información para analizar la vigencia de las medidas cautelares, la representación no brindó respuesta.

17. En atención a las consideraciones previas, y la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, sumado a la falta de información y el análisis realizado, la Comisión entiende que actualmente no tiene elementos para sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento. Por todo lo anterior, y ponderando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹¹, a criterio de la Comisión es pertinente proceder con el levantamiento de las presentes medidas.

⁷ Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros](#), ya citado.

⁸ Corte IDH, Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 7 de febrero de 2006, considerando 16; Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión – RCTV), Medidas Provisionales, Resolución del 12 de septiembre de 2005, considerando décimo séptimo.

⁹ Corte IDH, Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia, ya citada.

¹⁰ Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

¹¹ Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros, Medidas Provisionales respecto de El Salvador, Resolución del 21 de agosto de 2013, párr. 22; Asunto Galdámez Álvarez y otros, Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 23 de noviembre de 2016, párr. 24.

18. Por último, y en la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos¹², una decisión de levantamiento no implica considerar, de modo alguno, que el Estado diera cumplimiento efectivo a las medidas cautelares ordenadas, ni puede implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan. Del mismo modo, también basándose en lo valorado por la Corte Interamericana, el levantamiento o la declaración de incumplimiento de las medidas cautelares no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia si el caso llegara a conocimiento del Sistema Interamericano a través de una petición, ni prejuzga la responsabilidad estatal por los hechos denunciados¹³.

V. DECISIÓN

19. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Jean Guernal Degand, Jimmy Simplis, Marie Claude Marcelin, Réginald Henry y Saintulma Verdieu, miembros de la Unión de los Ciudadanos Consecuentes por el Respeto de los Derechos Humanos, en Haití.

20. La Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de Haití respetar y garantizar los derechos reconocidos en dicho instrumento, incluyendo la vida e integridad personal de las personas beneficiarias.

21. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud en caso de considerar que existe una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

22. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta Resolución al Estado de Haití y a la representación.

23. Aprobada el 13 de junio de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaría Ejecutiva

¹² Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución del 15 de enero de 1988, considerando 3; Asunto Giraldo Cardona y otros, Medidas Provisionales respecto de Colombia, Resolución del 28 de enero de 2015, considerando 40.

¹³ Corte IDH, Asunto Guerrero Larez, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 19 de agosto de 2013, considerando 16; Asunto Natera Balboa, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 19 de agosto de 2013, considerando 16.